

**COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES
DEL SECTOR PÚBLICO DE REPUBLICA DE COLOMBIA LTDA**

"COOCALPRO"

ESTATUTO

**Aprobado en Asamblea General de
Delegados**

Marzo 15 de 2025

Manizales

**Aprobado en Asamblea General de Delegados del 15 de marzo de 2025 -
modificaciones en el artículo 99**

ESTATUTO DE COOCALPRO.

APROBADO EL 19 DE MARZO DE 2022

CAPÍTULO I

NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN, ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES, PRINCIPIOS, MARCO DOCTRINARIO Y MARCO LEGAL.

ARTÍCULO 1. NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA.

Se denomina COOPERATIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA "COOCALPRO" LTDA, a la empresa asociativa, de carácter multiactivo, con sección de ahorro y crédito, sin ánimo de lucro, creada con base en el acuerdo cooperativo de sus asociados como organización jurídica de derecho privado, organismo de primer grado, de responsabilidad limitada, con fines de interés social, con un número de asociados y patrimonio variables e limitados.

Para todos los efectos legales y estatutarios la entidad podrá identificarse con la sigla COOCALPRO.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO.

El domicilio principal de COOCALPRO es la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, República de Colombia.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN.

La duración de la cooperativa será indefinida, pero podrá fusionarse, transformarse, escindirse, incorporarse o disolverse para liquidarse, en los términos previstos por la Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES.

El ámbito territorial de operaciones comprenderá el territorio de la República de Colombia, dentro del cual podrá establecer sucursales, agencias u oficinas, dependencias administrativas o de servicios, con base en resultados de estudios técnicos de factibilidad que demuestren su justificación, con la previa aprobación y autorización de los órganos internos y autoridades competentes.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS Y VALORES.

La cooperativa COOCALPRO se regirá por los siguientes principios universales formulados por la ACI, así como por los propios de las entidades de economía solidaria contemplados en las disposiciones legales vigentes:

Principios:

1. Adhesión voluntaria y abierta.
2. Gestión democrática por parte de los asociados.
3. Participación económica de los asociados.
4. Autonomía, Autodeterminación, autogobierno e independencia.

5. Educación, formación e información
6. Cooperación entre cooperativas.
7. Compromiso con la comunidad.

Valores:

De la empresa cooperativa

1. Autoayuda.
2. Democracia.
3. igualdad.
4. Equidad.
5. Solidaridad.

De los asociados

1. Honestidad.
2. Apertura.
3. responsabilidad Social.
4. Atención a los demás.

ARTÍCULO 6. MARCO LEGAL.

COOCALPRO. Se regirá por la legislación cooperativa colombiana, la normatividad que regula el ejercicio de la actividad financiera con los asociados, las disposiciones de cumplimiento obligatorio emanadas de las autoridades competentes, el presente Estatuto, los reglamentos internos y las demás disposiciones legales vigentes que le sean aplicables en su condición de cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito.

CAPITULO II **ACUERDO COOPERATIVO, CARACTERÍSTICAS, OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y SECCIONES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO**

ARTÍCULO 7. OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO.

El objeto del acuerdo cooperativo es el de contribuir al mejoramiento constante de la calidad de vida de sus asociados y de sus familias, así como favorecer el desarrollo integral comunitario y a la creación de un sistema de organización social y empresarial basado en la filosofía del cooperativismo

La cooperativa Coocalpro podrá realizar operaciones de descuento por nomina a través de libranza según los mecanismos autorizados por la ley.

PARÁGRAFO: Coocalpro dentro de sus actividades, ejecutará la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial

ARTÍCULO 8. OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL ACUERDO COOPERATIVO.

Serán objetivos específicos del acuerdo cooperativo los siguientes:

1. Difundir y practicar la Doctrina y Principios Cooperativos.

2. Contribuir al desarrollo del Cooperativismo y fortalecimiento de la solidaridad y economía social.
3. Impartir educación cooperativa.
4. Promover y fomentar actividades de solidaridad y cooperación entre sus asociados.
5. Contribuir al desarrollo económico, social y cultural de los asociados
6. Promover, participar o constituir, a nivel nacional o internacional, empresas Asociativas solidarias, fundaciones, corporaciones civiles e instituciones auxiliares del cooperativismo.

ARTÍCULO 9 OPERACIONES AUTORIZADAS.

COOCALPRO podrá adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT o contractual.
2. Otorgar créditos.
3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.
4. Celebrar contratos de apertura de crédito.
5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.
6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.
7. Emitir bonos.
8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.
9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente aquellos celebrados con los establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.
10. Las que autorice el Gobierno Nacional.
11. Sección de servicios recreativos, culturales y Deportivos. COOCALPRO, adelantará programas de recreación, cultura y deportes que permitan el sano esparcimiento de los asociados y de su núcleo familiar básico, que contribuyan a la integración de su base social.

ARTÍCULO 10. EXTENSIÓN DE SERVICIOS.

Por regla general, COOCALPRO prestará sus servicios de manera exclusiva a sus asociados. Sin embargo, por razones de interés social o bienestar colectivo, a juicio del Consejo de Administración, podrá extenderlos al público no asociado, previo al cumplimiento de los requisitos legales y los reglamentos definidos por el Consejo para tal fin, excepto los servicios de ahorro y crédito.

En caso de extender los servicios a público no asociado, los excedentes que se obtengan serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITULO III

DE LA CALIDAD DE ASOCIADO-DERECHOS Y DEBERES-CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

ARTÍCULO 11. CALIDAD DE ASOCIADO.

Tendrán el carácter de asociados las personas que hayan solicitado su afiliación y hayan sido admitidos con posterioridad y se sometan al presente Estatuto.

ARTÍCULO 12. PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS DE DERECHO PÚBLICO

Podrán aspirar a ser asociados a la Cooperativa:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que hayan cumplido catorce (14) años. O quienes, sin haberlos cumplido, se asocien a través del representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho público.
3. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado sin ánimo de lucro.
4. Pagar los aportes sociales establecidos en el presente estatuto.
5. Demostrar los ingresos que le permitan asumir las obligaciones con la cooperativa
6. Acreditar Educación Cooperativa en el nivel básico, esto es, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas o comprometerse a recibirlas dentro de los seis (6) meses siguientes a su admisión.
7. Diligenciar el formato establecido para tal efecto

PARAGRAFO 1: Se entenderá adquirida la calidad de asociado una vez cancele la primera cuota de aportes sociales.

PARAGARAO 2: El consejo de administración faculta al gerente para vincular a cualquier persona natural y/o jurídica que cumpla con los requisitos aquí exigidos, e informar mensualmente al consejo de administración para su ratificación.

ARTÍCULO 13. PERSONAS JURÍDICAS.

Podrán ser Asociados las entidades jurídicas de derecho público y privado del sector solidario, siempre que se sometan a este Estatuto y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Presentar al Representante Legal solicitud de admisión por escrito, acompañada del documento que acredite su calidad de Persona Jurídica legalmente constituida, anexando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, así como copia de su Estatuto y del último balance.
2. Suscribir dos salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento de su admisión.

PARAGRAFO 1: Los valores resultantes de la aplicación de porcentajes al salario mínimo legal vigente se aproximarán a la unidad de cien más cercana, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS.

Serán derechos fundamentales de los Asociados:

1. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objeto social.
2. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
3. Ser informado de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias y reglamentarias.
4. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales o de Delegados.
5. Fiscalizar la gestión de la Cooperativa, de conformidad con las normas legales, estatutarias y reglamentarias.
6. Retirarse voluntariamente.
7. Gozar de los servicios de la cooperativa
8. Elegir y ser elegidos en los cargos de elección dentro de la Cooperativa, sin ningún tipo de restricción distinta a las consagradas expresamente en la Ley, en los Estatutos y en los reglamentos expedidos por el Consejo de Administración”.

PARAGRAFO: El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes, siempre que se enmarquen dentro de las normas de la Cooperativa.

ARTÍCULO 15. DEBERES DE LOS ASOCIADOS.

Serán deberes de los asociados:

1. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y el Estatuto que rige a la entidad.
2. Cumplir con las obligaciones económicas establecidas en el presente estatuto
3. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
4. Comportarse solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los asociados de la misma.
5. Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica y el prestigio social de la Cooperativa.
6. Mantener actualizada su información personal, en especial los datos de dirección, teléfonos, correos electrónicos y demás que faciliten comunicarse con los mismos.
7. Usar habitualmente los servicios de la Cooperativa.
8. Concurrir a las asambleas cuando fueren convocados.
9. Participar en los procesos de elección de delegados convocados por la Cooperativa.
10. Desempeñar leal y correctamente los cargos para los cuales sean elegidos.

11. Pagar una contribución equivalente al tres (3%) del salario básico mensual del asociado, distribuido como se especifica en los artículos 114, 125, y 126 de este estatuto.
- 12 Los demás que se deriven del acuerdo cooperativo, en concordancia con disposiciones de Ley, de Estatuto o de Reglamentos Internos.

ARTÍCULO 16. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO.

La calidad de Asociado se perderá por:

1. Retiro voluntario.
2. Perdida de las condiciones para ser asociado.
3. Exclusión.
4. Muerte.
5. Disolución cuando se trate de persona jurídica.

ARTÍCULO 17. RETIRO VOLUNTARIO.

Cuando un asociado se quiere desvincular de COOCALPRO, deberá manifestar su decisión por escrito al consejo de administración.

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE RETIRO POR PÉRDIDA DE LAS CONDICIONES PARA SER ASOCIADO.

La desvinculación como asociado por perdida de las condiciones para serlo procederá en los siguientes casos:

1. Terminación del tipo de vinculación laboral que dio origen a su admisión como asociado, sin haber accedido a la jubilación o pensión de vejez o invalidez.
2. Incapacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones económicas
3. Haber sido sentenciado en primera o segunda instancia por la comisión de cualquier delito doloso.
4. El cambio definitivo de domicilio o residencia del Asociado, que no comprenda el ámbito de acción de la Cooperativa.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO POR PÉRDIDA DE LAS CONDICIONES PARA SER ASOCIADO.

Cuando se presente alguna de las causales anteriores, el Consejo de Administración decretará el retiro por perdida de las calidades para ser asociado, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de la causal respectiva. Para tal efecto se requerirá previamente haberle dado traslado al interesado o a su Representante Legal, por el término de ocho (8) días hábiles, de las razones de hecho y de derecho en las que se sustentan su retiro, mediante escrito dirigido a la última dirección registrada en la cooperativa.

Una vez transcurrido el término del traslado, el Consejo de Administración estudiará los argumentos del afectado y decretará las pruebas a que haya lugar, si es el caso, o tomará la decisión definitiva.

Dicha decisión será susceptible de los recursos de reposición ante el Consejo de Administración y de apelación, ante el Comité de Apelaciones, que podrá interponer el asociado afectado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista para la exclusión en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 1. En el evento de la incapacidad legal, el Consejo de Administración podrá autorizar, si lo encuentra viable y conveniente, tanto para el asociado como para la cooperativa, que el asociado afectado continúe vinculado a COOCALPRO y ejerza sus derechos a través de su representante legal, de conformidad con las normas del derecho civil que regulan la materia. En caso contrario decretará su retiro de la cooperativa.

Dicha decisión será susceptible de los recursos de reposición ante el Consejo de Administración, o ante el Comité de Apelaciones, que podrá interponer el asociado afectado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista para la exclusión en el presente Estatuto.

PARAGRAFO 2. Si a la terminación del tipo de la vinculación laboral que dio origen a la admisión del Asociado, este desea continuar en la Cooperativa y esa terminación es inferior a seis (6) meses, el Asociado deberá seguir cumpliendo sus obligaciones con esta, para conservar su calidad de tal.

En el caso de los aportes sociales ordinarios, se tomará como base el último salario o estipendios devengados. Estos pagos de aportes sociales ordinarios se deberán hacer dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes, en las oficinas de la Cooperativa.

Si al finalizar el plazo de los seis (6) meses para que el asociado acredite la relación jurídica necesaria para continuar afiliado a la Cooperativa, este no lo hace por su propia iniciativa, esto es, sin requerimiento previo de la Cooperativa, la persona natural o jurídica perderá automáticamente su condición de asociado. Por lo tanto, será excluido inmediatamente del registro de asociados activos”.

ARTÍCULO 20. REINGRESO CON OCASIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO:

La persona natural o jurídica que desee reintegrarse luego de su retiro voluntario, lo podrá hacer pasados seis (6) meses, pagando la tercera parte de los aportes que tenía al momento de su retiro.

“Parágrafo: En los casos de que el reingreso sea después de un (1) año, debe acreditar los requisitos exigidos para el asociado nuevo.”

ARTÍCULO 21. REINGRESO POSTERIOR A LA PERDIDA DE LAS CONDICIONES PARA SER ASOCIADO.

El Asociado que por haber perdido las condiciones para ser asociado dejara de pertenecer a la Cooperativa y deseara afiliarse nuevamente, deberá acreditar los requisitos exigidos

para los nuevos asociados. Tal admisión podrá concederse en cualquier momento, siempre que compruebe la desaparición de las causas que originaron el retiro.

ARTÍCULO 22. PÉRDIDA DE LAS CALIDADES DE ASOCIADO POR MUERTE.

La calidad de asociado se pierde por muerte. En el caso los derechos pasaran a los beneficiarios que el asociado haya señalado en el formulario de admisión, siempre que demuestren ser legítimos herederos, de conformidad con las disposiciones del Derecho Civil en materia de sucesiones.

ARTÍCULO 23. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADOS PARA PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas o entidades jurídicas que estén en proceso de liquidación o de disolución, perderán la calidad de asociados a partir de la fecha de dicha decisión y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento certificado de hecho.

Los derechos y obligaciones que dicha entidad tenga en COOCALPRO se someterán a las normas y términos vigentes en materia de disoluciones y liquidaciones.

CAPITULO IV REGIMEN DISCIPLINARIO Y DE SANCIONES

ARTICULO 24. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA SOCIAL Y SANCIONES.

Corresponde a la Asamblea General, al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia, mantener la disciplina social. La función sancionadora estará a cargo del Consejo de Administración, quienes podrán imponer a los asociados las siguientes sanciones, previa investigación que surtirá la Junta de Vigilancia, en la cual se garanticen el respeto al debido proceso

- Llamados de atención por escrito
- Suspensión temporal de servicios y beneficios
- Sanciones pecuniarias

Las sanciones serán impuestas de manera objetiva, ajenas a suposiciones o prejuicios y teniendo en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos, los antecedentes cooperativos del infractor, su buena conducta anterior, su participación en las actividades de la cooperativa y el impacto social o daño que cause a la empresa, a los asociados, o a la comunidad con la conducta violatoria. Se presumirá siempre la buena fe del asociado hasta cuando se compruebe lo contrario.

ARTÍCULO 25. AMONESTACIÓN ESCRITA.

Con copia a la hoja de vida del asociado, que consiste en llamado de atención, que se hace al infractor por falta cometida.

Sin perjuicio de los llamados de atención que de conformidad con la ley y el presente estatuto efectúe la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración, podrá hacer amonestaciones escritas a los asociados que cometan faltas a sus deberes y obligaciones señaladas en el estatuto y en los reglamentos, de las cuales se dejará constancia en el registro social, y en la hoja de vida o archivo individual del asociado. El asociado

amonestado podrá dejar por escrito sus justificaciones y aclaraciones, de las cuales también se dejará la respectiva constancia en los mismos registros y si corresponde podrá hacerlas públicas.

ARTÍCULO 26. IMPOSICIÓN DE MULTAS.

El Consejo de Administración podrá imponer multas a los asociados en los siguientes casos:

1. Inasistencia, sin causa justificada, a dos (2) reuniones de Asamblea General
2. Por negarse a cumplir comisiones o encargos que le sean conferidos.
3. Por negarse a participar en los eventos de capacitación cooperativa, sin causa justificada.

Por estar incursio en algunas de las anteriores causales, el consejo de administración impondrá una sanción, por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) aproximados a la cifra de mil más cercana, destinados al incremento del fondo de educación de COOCALPRO.

ARTICULO 27. SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS Y BENEFICIOS.

Serán causales para la suspensión de los servicios y beneficios a los asociados, establecida en el artículo 24:

- a) Mora durante más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con COOCALPRO por todo concepto.
- b) Negligencia o descuido en el desempeño de las funciones que se les confien dentro de la Cooperativa.
- c) Cambio en la finalidad de los préstamos otorgados por COOCALPRO, sin autorización previa.
- d) Incumplimiento de los deberes de los asociados consagrados en el presente estatuto
- e) Reincidir en hechos que den lugar a la llamada de atención por escrito, previstos en el artículo 25.

La suspensión temporal del uso de los servicios, por cualquiera de las causas establecidas en los numerales anteriores será de treinta (30) días hábiles

PARAGRAFO: La suspensión temporal de los derechos no exime al asociado del cumplimiento de sus obligaciones económicas

ARTÍCULO 28. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO POR EXCLUSIÓN.

El Consejo de administración podrá excluir a los asociados por los siguientes hechos o causales:

1. Por interferir en la disciplina social de la cooperativa
2. Ejercer o promover dentro de la Cooperativa restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas
3. Incurrir en acto delictuoso o realizar actividades desleales contra la Cooperativa, sus principios o filosofías.

4. Servirse de la Cooperativa en provecho de terceros.
5. Inexactitud, falta de veracidad, falsedad reticencia en la presentación de informes o documentos que la Cooperativa requiera.
6. efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de sus asociados o de terceros.
7. Cambiar la finalidad de los recursos financieros, obtenidos de la Cooperativa con destinación específica.
8. Delitos dolosos juzgados por la autoridad competente mediante fallos definitivos que impliquen penas privativas de la libertad.
9. Negarse a recibir capacitación o impedir que otros asociados la puedan recibir, estando obligados por la Ley, el Estatuto o los reglamentos.
10. Reiterada actitud negativa para integrar comisiones o aceptar encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.
11. Mora mayor a ciento ochenta (180) días en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con COOCALPRO
12. Agredir de manera física o verbal a otro u otros asociados, directivos o empleados de COOCALPRO, en razón de sus funciones o con ocasión de ellas.
13. Violar parcial o totalmente, los deberes de los asociados consagrados en el presente Estatuto,
14. Mal comportamiento en los eventos sociales y demás actos a los que convoque la Cooperativa.
15. Comportarse como Asociado disociador, dando origen a rumores injustificados o haciendo eco de estos, o llevando a cabo cualquier tipo de acciones que generen malestar en la Cooperativa, entre los directivos o asociados entre si.
16. Negarse a aceptar los procedimientos de solución de conflictos transigibles y conciliación previstos en este Estatuto.

PARÁGRAFO: El asociado que incurra en la causal de exclusión determinada en el numeral 11, y que siendo requerido no se allane a cumplir, será excluido, sin lugar al procedimiento disciplinario, siempre y cuando se le respete el debido proceso y se aporten las pruebas documentarias del cobro.

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN.

Para proceder a decretar la exclusión de un asociado, la junta de vigilancia de oficio o a solicitud formal del consejo de administración, o del Gerente, abrirá la correspondiente investigación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de las presuntas violaciones,

Con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los asociados previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la junta de vigilancia en tales investigaciones internas deberá observar, como mínimo, las siguientes etapas:

- a. Auto de apertura de investigación y comunicación de la misma
- b. Pliego de cargos al investigado donde deben señalarse las normas presuntamente violadas.
- c. Notificación del pliego de cargos.
- d. Descargas del investigado.
- e. Práctica de pruebas.

- f. Traslado, con sus recomendaciones, al consejo de administración competente para aplicar las sanciones.
- g. Notificación de la sanción por parte del consejo de administración.
- h. Posibilidad de presentación de los recursos a que haya lugar.
- i. Resolución, por parte de las instancias competentes, de los recursos interpuestos.

El Pliego de Cargos se notificará al asociado en forma personal y si esto no fuere posible, se le enviará por medio de correo certificado a la dirección de la residencia que figure en los registros de la Cooperativa, entendiéndose surtida la notificación el quinto (5º) día hábil después de haber sido enviada la comunicación.

El asociado tendrá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargas o justificaciones por escrito, aportar pruebas o solicitar las que pretenda hacer valer. Recibida la respuesta del asociado, la Junta de Vigilancia dispondrá de cinco (5) días hábiles para practicar las pruebas solicitadas y rendir su concepto sobre la investigación a su cargo, dando traslado de todos los documentos del proceso al Consejo de Administración para que este órgano en su siguiente reunión los considere y adopte una determinación mediante resolución motivada, la cual le será notificada al asociado afectado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que ésta se produzca.

La notificación se efectuará personalmente entregándole texto completo de la resolución al asociado excluido o si no fuere posible por este medio, se le enviará por correo certificado a la dirección que figure como su residencia en los registros de la Cooperativa, entendiéndose surtida la notificación el quinto (5º) día hábil después de haber sido puesta al correo la respectiva resolución.

PARAGRAFO 1. Durante la etapa de la investigación y antes que se produzca la determinación por parte del consejo de administración, el asociado podrá solicitar a este órgano o a la Junta de Vigilancia, la oportunidad de ser oído directamente. Igualmente la Junta de Vigilancia o el Consejo de Administración podrán requerir al asociado para ser oído verbalmente.

ARTÍCULO 30. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Contra la Resolución de exclusión, procederá el recurso reposición elevado por el asociado ante el Consejo de administración, recurso que deberá presentarse dentro de los quince (15) días calendario siguiente a su notificación. El Consejo de administración tendrá otros quince (15) días hábiles para resolver el recurso, aclarar, modificar, revocar o confirmar dicha Resolución.

ARTICULO 31. De uno y otro recurso deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del quinto (5) día hábil después de haber sido introducido al correo, la comunicación certificada o desfijado el edicto.

PARAGRAFO: Los recursos interpuestos por el asociado deberán ser dirigidos al domicilio principal de la cooperativa a través de correo certificado o entregado en la secretaría de la Cooperativa.

ARTICULO 32. El recurso de apelación será resuelto por el Comité de Apelaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 33. La sanción de llamada de atención quedará en firme y será ejecutoriada una vez resuelto el recurso de reposición o agotado el término sin que se hubiere presentado el recurso.

Las sanciones de suspensión de servicios y beneficios, multas y exclusión sólo quedarán en firme y podrán ser ejecutoriadas cuando se hayan resuelto los recursos de reposición y de apelación interpuestos o cuando haya transcurrido el término correspondiente sin que se haya interpuesto recurso alguno.

ARTICULO 34. A partir de la fecha confirmatoria de la exclusión, cesan para el asociado sus obligaciones y derechos con la Cooperativa. Quedan vigentes las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagarés o cualquier otro documento debidamente firmado por el asociado en su calidad de tal y las garantías otorgadas por él a favor de la Cooperativa antes de su exclusión.

ARTÍCULO 35. El retiro, suspensión o exclusión, no modifican las condiciones y obligaciones contraídas por el asociado a favor de la Cooperativa, ni afectan las garantías otorgadas. En estos casos el Consejo de Administración puede dar por terminados los plazos de la obligación pactada a favor de la Cooperativa y efectuará los cruces y compensaciones, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado en la Cooperativa. En caso de fallecimiento, no se afectan las garantías otorgadas a favor de la Cooperativa.

ARTICULO 36. APLICACIÓN DE SANCIONES A DIRECTIVOS.

Cuando el investigado sea integrante del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de un Comité asesor o auxiliar y existieren causales suficientes para aplicarle la sanción de exclusión o de suspensión temporal de sus derechos, debe producirse adicionalmente la pérdida de la calidad de directivo, determinación que corresponderá adoptarla a cada organismo al cual pertenezca el asociado.

PARÁGRAFO 1. La violación de este Estatuto o de sus reglamentos por parte de los integrantes de los órganos de Dirección, Control, Comités asesores y auxiliares dará lugar a la Exclusión del organismo de dirección, apoyo y control a que pertenezca.

PARÁGRAFO 2. La Asamblea podrá imponer a los cuerpos colegiados de la Cooperativa, sanciones, cuando se pruebe que no han cumplido a cabalidad con las funciones establecidas a dichos cuerpos en el presente Estatuto

ARTÍCULO 37. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Todas las actuaciones disciplinarias, así como los documentos e información relacionada, tendrán el carácter de reserva sumarial y sólo podrán ser consultadas por el investigado o su apoderado, una vez se formule y notifique en debida forma el pliego de cargos.

Culminada la actuación con decisión en firme, serán públicos, pero mientras se mantenga la reserva sumarial, no podrán expedirse copias de documentación alguna relacionada con la investigación.

Será responsabilidad de los miembros de la Junta de Vigilancia, el guardar y velar porque se guarde la reserva sumarial de las investigaciones y en general de todas las actuaciones e informaciones a las que tenga acceso por razón de sus funciones.

Será causal de mala conducta, el incumplimiento del deber de guardar la reserva sumarial prevista en este Artículo tanto para los integrantes de la Junta de Vigilancia como del Revisor Fiscal, Consejo de Administración, Gerente, miembros de los Comités Asesores, auxiliares y empleados de la Cooperativa.

ARTÍCULO 38. COMITÉ DE APELACIONES.

El comité de apelaciones estará conformado por tres (3) asociados principales y tres suplentes numéricos hábiles que no desempeñen cargo alguno dentro de la Cooperativa, nombrados por la Asamblea General para un período institucional de dos (2) años pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por la misma.

ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ DE APELACIONES.

Para ser miembro del Comité de Apelaciones se requiere cumplir con los siguientes requisitos.

1. Ser asociado hábil en el momento de la elección.
2. Tener una antigüedad como asociado no inferior a dos (2) años.
3. No estar incursa en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el Estatuto.
4. Estar presente en la Asamblea.
5. Conocer la Ley, el Estatuto y los reglamentos de COOCALPRO.
6. Acreditar educación cooperativa y solidaria en el nivel medio como mínimo.
7. No pertenecer al Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, ni a ningún comité.
8. No ser empleado de COOCALPRO.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DEL COMITÉ DE APELACIONES. Correspondrán al Comité de Apelaciones las siguientes funciones:

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
2. Resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra el retiro por la pérdida de las calidades, la exclusión y demás sanciones, emanadas del Consejo de Administración.
3. Rendir informe a la Asamblea General Ordinaria sobre los recursos resueltos.
4. Todas aquellas que le indiquen el Estatuto, el reglamento, la Asamblea General y las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 41. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA.

El término de prescripción para imponer la exclusión y las demás sanciones enunciadas en el presente Estatuto será de tres (3) años contados a partir de la fecha de la infracción.

CAPÍTULO V **PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER CONFLICTOS TRANSIGIBLES**

La Cooperativa puede optar por: el Acuerdo entre las partes, la Amigable composición, la Conciliación y el Tribunal de Arbitramento para la resolución de las diferencias o conflictos

ARTÍCULO 42. LA AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Es un mecanismo por medio del cual dos o más asociados delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio. Las partes mediante oficio dirigido al Consejo de Administración, harán la solicitud indicando el Amigable Componedor acordado por las partes, el asunto, causa u ocasión de la diferencia.

La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino de accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, a instancia del asociado interesado mediante la convocatoria del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 43. LA JUNTA DE AMIGABLES COMPONEDORES

Se conformará así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la cooperativa y uno o varios asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración otro, y ambos de común acuerdo designarán el tercero, si dentro de los tres (3) días siguientes no se hubiese llegado a un acuerdo sobre el tercer componedor, éste será nombrado por la Junta de Vigilancia.
2. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados nombrará uno y ambos de común acuerdo al tercero, si dentro del lapso mencionado en el numeral anterior no existiese acuerdo, el tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración. Los amigables componedores deben ser personas idóneas, asociados y deberán cumplir con el régimen de incompatibilidades establecido en el presente Estatuto.

Los amigables componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de su designación si aceptarán o no el cargo; en caso de no aceptar, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo.

Las decisiones de los Amigables Componedores son de obligatorio cumplimiento para las partes en conflicto, el acuerdo se consignará en acta.

ARTÍCULO 44. CONCILIACIÓN.

Es el mecanismo a través del cual dos o más asociados gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.

El arbitraje puede ser de tres tipos: en derecho, en equidad o técnico. El arbitraje en derecho es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente; en este evento el árbitro será un abogado inscrito. El arbitraje en equidad es aquel en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón a sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el arbitraje es técnico

CAPITULO VI ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 45. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

La administración de la Cooperativa estará a cargo de la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Representante legal.

ARTÍCULO 46. ASAMBLEA GENERAL.

La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para todos los asociados, siempre que hayan sido adoptadas de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

La constituye la reunión de los Asociados hábiles o de los delegados hábiles elegidos por estos.

ARTÍCULO 47. SON ASOCIADOS HÁBILES

Para efectos del presente artículo, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Cooperativa el último día hábil del mes inmediatamente anterior a la celebración de la asamblea general o a la realización de la elección de delegados.

ARTÍCULO 48. LISTA DE ASOCIADOS HÁBILES E INHÁBILES.

La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de verificar la lista de asociados hábiles e inhábiles.

La relación de los asociados inhábiles será fijada en las carteleras de la cooperativa a la fecha de la convocatoria. La publicación se hará por el término de cinco (5) días hábiles, tiempo durante el cual los afectados podrán demostrar que están hábiles para participar.

La lista de asociados inhábiles a publicarse deberá ser suscrita por los miembros de la Junta de Vigilancia. Si algún miembro no está de acuerdo con el listado de asociados

hábiles e inhábiles, dejará constancia en tal sentido, con las observaciones que tenga sobre el particular.

ARTÍCULO 49. CARÁCTER DE LAS ASAMBLEAS.

Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier época del año para tratar asuntos imprevistos y solo se podrán debatir los temas para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de estos.

ARTÍCULO 50. ASAMBLEA DE DELEGADOS.

La Asamblea General de asociados será sustituida por la Asamblea General de Delegados, cuando el total de Asociados de la Cooperativa sea superior a trescientos (300). Los delegados serán elegidos para un período institucional de dos (2) años, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo de Administración.

En virtud de lo anterior se faculta al Consejo de Administración para que adopte la decisión correspondiente, defina el procedimiento y para que expida el reglamento para la elección de los delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos señalados a continuación:

1. El número mínimo de delegados principales será de veinte.
2. Pueden elegirse delegados suplentes.
3. Debe garantizarse la información precisa y oportuna a todos los asociados sobre la decisión de sustitución y sobre reglamento de elección para asegurar la participación plena en el proceso electoral.
4. Deben establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas en forma equitativa el número de delegados principales y suplentes que deben elegir en proporción al número de asociados hábiles en cada una de ellas.
5. La elección debe efectuarse mediante el sistema de voto directo.
6. El delegado en ejercicio que por alguna causa perdiere la calidad de asociado, o por alguna razón dejare de ser asociado hábil, perderá la calidad de delegado y en tal caso asumirá dicha calidad el suplente que en orden corresponda

ARTICULO 51. FUNCIONES DE LOS DELEGADOS.

Se consideran funciones de los Delegados, entre otras, las siguientes:

- a. Participar en los procesos de capacitación y orientación que adelante COOCALPRO, con el fin de conocer el modelo solidario, así como los productos, programas especiales y servicios de la cooperativa.
- b. Actuar de manera permanente como canal de comunicación entre los Asociados y los Órganos de Administración, Dirección y Control de COOCALPRO.

- c. Participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas, asumiendo de manera responsable su papel como Delegado, mediante el análisis de los documentos sometidos a estudio y una adecuada toma de decisiones.
- d. Cumplir de manera responsable, los cargos para los cuales sean nombrados por parte de la Asamblea General o del Consejo de Administración
- e. Estudiar y presentar propuestas orientadas al mejoramiento de los servicios de COOCALPRO.
- f. Las demás funciones acordes con la naturaleza del cargo, incluidas dentro del Reglamento por parte del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS PARA SER DELEGADO.

Para ser elegido delegado y ejercer como tal, se requerirá:

- 1. Tener calidad de asociado hábil a la fecha que determine la convocatoria a elecciones.
- 2. Acreditar como mínimo el nivel medio de educación cooperativa y solidaria, o su equivalente en el número de horas por actualización.
- 3. Antigüedad como asociado de por lo menos dos (2) años.
- 4. No estar incursa en ninguna inhabilidad ni incompatibilidad legal o estatutaria.
- 5. Haber hecho uso de los servicios de la Cooperativa y haber cumplido con los deberes establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Los empleados de la Cooperativa no podrán ser elegidos como delegados.

ARTICULO 53. REMOCIÓN DEL DELEGADO.

Los Delegados perderán su investidura, en los siguientes casos:

- a. Por la aplicación de sanciones en su contra por parte de la cooperativa
- b. reiterado incumplimiento de sus obligaciones contraídas con COOCALPRO.
- c. Por la inasistencia injustificada a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas por COOCALPRO.
- d. Por las demás causales que establezca el Consejo de Administración a través del Reglamento.

PARÁGRAFO 1: Los Delegados que incurran en una o varias de las causales antes descritas, perderán su investidura, el consejo de administración informará al respectivo renglón numérico de la lista en la que fue elegido con el fin que asuma las funciones.

PARÁGRAFO 2: Los Delegados que pierden su investidura, tendrán derecho a interponer los recursos de Reposición y de Apelación, conforme con los artículos 30 y 32 y subsiguientes concordantes del presente estatuto.

ARTÍCULO 54. ACTUACIÓN DE LOS DELEGADOS.

Los Delegados podrán participar plenamente en las Asambleas que se realicen durante el período para el que fueron elegidos por los asociados.

ARTÍCULO 55. CONVOCATORIA.

La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria será convocada por el Consejo de Administración con fecha, hora y lugar, si es ordinaria; y adicionalmente, si es extraordinaria se deberán determinar los asuntos a tratar.

La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el quince por ciento (15%) de los asociados, podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria.

PARÁGRAFO. Cuando el Consejo de Administración no convoque de oficio a la Asamblea General Ordinaria el último día del mes de febrero, lo hará la Junta de Vigilancia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Si esta no lo hace, lo hará el Revisor Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y si este tampoco lo hace, lo hará el quince por ciento (15%) de los Asociados hábiles en los cinco (5) días hábiles siguientes; si este tampoco lo hace, lo hará directamente la Entidad Gubernamental encargada en ejercer la inspección, control y vigilancia del sector.

ARTÍCULO 56. PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA.

Si el Consejo de Administración no responde la solicitud, debidamente sustentada, de convocar a Asamblea Extraordinaria dentro de los Diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la petición, podrá convocarla quien la solicitó.

ARTÍCULO 57. COMUNICACIÓN.

La convocatoria a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se hará por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha de su realización, informando a los asociados o delegados a través de comunicación escrita o avisos fijados en las oficinas de la cooperativa o en periódicos de amplia circulación, cuñas radiales o avisos murales, entre otros.

ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA.

En las reuniones de la Asamblea General se observarán las siguientes normas, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes:

1. Será instalada y presidida inicialmente por el Presidente del Consejo de Administración y en su defecto por el Vicepresidente del mismo o por cualquiera de los Consejeros Asistentes. En ausencia de éstos, por el delegado que designe la mayoría de la Asamblea para reemplazar a los anteriores.
2. La Asamblea General, de su seno, elegirá un presidente, quien dirigirá el desarrollo de la asamblea y un vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en su ausencia parcial o definitiva. Como secretario podrá actuar el mismo que ejerce la función en el Consejo de Administración o la persona designada por el Presidente de la Asamblea.
3. La Asamblea tendrá un reglamento interno presentado por el Consejo de Administración aprobado por ésta, que establecerá las normas para garantizar su adecuado funcionamiento, el desarrollo de los debates y los procedimientos que han de seguirse en las votaciones.

4. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados presentes en el momento de tomar cada decisión. La reforma del Estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, así como la transformación, fusión, escisión, incorporación y disolución de COOCALPRO, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes al momento de adoptar la decisión.
5. De lo sucedido en la reunión se elaborará un acta que será firmada por el Presidente y el Secretario. El acta deberá estar numerada en el encabezamiento, y contener como mínimo la siguiente información: lugar, fecha y hora de la reunión, forma, antelación y órgano competente que efectuó la convocatoria, número de asociados o delegados asistentes y número de asociados o delegados convocados; los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las proposiciones, recomendaciones, elecciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados; los nombramientos efectuados y las demás circunstancias que permitan una información clara y completa del desarrollo de la reunión, así como la fecha y la hora de clausura.
6. Los miembros del Consejo de Administración en ejercicio de sus funciones asistirán a la Asamblea General por derecho propio y responsabilidad con voz pero sin voto; a excepción que el Consejero tanto saliente como entrante, haya sido elegido como delegado de la Asamblea respectiva. El Consejero con derecho a voto no podrá ejercer ese derecho, cuando el debate que esté llevando a cabo o la determinación que se esté tomando comprometa su responsabilidad.

PARÁGRAFO 1. Si el acta no es leída y aprobada al finalizar la asamblea, se someterá a la revisión y aprobación de una comisión de tres delegados presentes y designados por el presidente de la Asamblea para que en nombre de ella imparta su aprobación y dentro de los diez (10) días siguientes a esta última formalidad deberá asentarse en el libro respectivo.

PARÁGRAFO 2. Los asociados o delegados convocados a la Asamblea General, deberán tener a su disposición en las oficinas de la Cooperativa, cinco (5) días calendario antes de la fecha de la celebración del evento, los documentos, balances, estados financieros e informes que se presentarán a consideración de este organismo.

ARTÍCULO 59. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA.

Serán funciones de las Asamblea General:

1. Aprobar su propio reglamento.
2. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el Cumplimiento del objeto social
3. Reformar el estatuto con voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General.
4. Examinar los informes de los órganos de administración, control y vigilancia.
5. Aprobar o improbar los informes financieros del fin del Ejercicio Fiscal Anual.
6. Destinar los excedentes del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley y el presente Estatuto.

7. Fijar y reglamentar aportes extraordinarios.
8. Elegir los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.
9. Elegir el Revisor Fiscal, su suplente y fijar sus honorarios
10. Aprobar la fusión, incorporación, trasformación, escisión o liquidación de la Cooperativa con voto favorable de las dos terceras partes de los presentes al momento de la toma de la decisión.
11. Resolver los conflictos que puedan presentarse entre el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, la Comisión de Elecciones y Escrutinios y la Comisión de Apelaciones y tomar las medidas del caso.
12. Elegir el Comité de Apelaciones.
13. Aprobar el código de buen gobierno y ética cooperativa
14. Autorizar cualquier tipo de operación activa o pasiva que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio contable, al corte del mes inmediatamente anterior a la realización de la asamblea.
15. Autorizar cualquier remuneración pagada a los órganos de dirección y control y comités
16. Las demás que le señale la Ley y el Estatuto

ARTÍCULO 60. QUÓRUM DELIBERATORIO.

La asistencia de la mitad de los Asociados hábiles o de los Delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado el quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior a diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa. En las Asambleas Generales de Delegados, el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum, este no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo al cual se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 61. MAYORIAS DECISORIAS.

Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por la mayoría absoluta de votos de los asistentes presentes al momento de tomar decisiones. Para la reforma de Estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación, la escisión o la disolución para liquidación, se requerirán el los votos favorables de las dos terceras partes de los asociados o delegados presentes al momento de la toma de la decisión.

ARTÍCULO 62. ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - JUNTA DE VIGILANCIA Y REVISOR FISCAL.

La elección del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia se hará en actos separados y por votación secreta aplicándose la votación uninominal o el sistema de cociente electoral de listas o planchas, en este caso cada lista o plancha deberá contener el mismo número de cargos a proveer, cuya decisión se tomará en la misma Asamblea.

Para la elección del Revisor Fiscal y su suplente se inscribirán candidatos y el sistema electoral a aplicar será el de la mayoría absoluta de votos de los asociados hábiles.

ARTÍCULO 63. VOTACIONES.

En las Asambleas Generales corresponderá a cada asociado un solo voto. Los Delegados o Asociados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

PARÁGRAFO. Las Personas Jurídicas asociadas a la Cooperativa participarán en la Asamblea de esta, por intermedio de su Representante Legal o de la persona que se designe.

ARTÍCULO 64. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo de Administración es el órgano permanente de Administración, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General, conformado por cinco (5) delegados hábiles con tres (3) suplentes numéricos, para un período institucional de dos (2) años, los cuales podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Serán requisitos para ser elegido miembros del Consejo de Administración los siguientes:

1. Ser asociado hábil y mayor de 18 años.
2. Tener como mínimo dos (2) años de ser asociado en COOCALPRO.
3. No haber sido sancionado por el Consejo de Administración o por el órgano estatal encargado de la inspección, control y vigilancia de la Cooperativa.
4. Tener capacidades, conocimientos, actitudes personales, integridad ética y destreza para ejercer la representatividad.
5. No pertenecer a ningún órgano de dirección, control, vigilancia o de apoyo de otra cooperativa de la misma naturaleza y que ejerza la misma actividad.
6. Acreditar como mínimo el nivel avanzado de educación cooperativa y solidaria certificada o su equivalente en número de horas por actualización y si no la posee comprometerse a recibirla dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento.
7. No estar incursa en inhabilidades e incompatibilidades determinadas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La junta de vigilancia será la responsable que los candidatos al consejo de administración cumplan con los requisitos aquí descritos, previo a su postulación.

ARTICULO 66. REMOCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo, por las siguientes causales:

1. Por pérdida de su calidad de asociado.
2. Por presentarse a reuniones en estado de embriaguez
3. Por haber sido declarado dimitente.

4. Por incurir en actos de omisión o extralimitación de funciones.
5. Por hacer dejación del cargo por escrito.
6. Por quedar incursa en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el presente Estatuto.
7. Por haber sido sancionado por la entidad de vigilancia y control y/o por el mismo Consejo de Administración.
8. Por incumplimiento de comisiones expresamente asignadas.
9. Por declaraciones de inhabilidades para el ejercicio del cargo que efectúe la entidad gubernamental correspondiente
10. Por graves infracciones ocasionadas con motivo del ejercicio de su cargo como miembro del Consejo de Administración.
11. Por manejar en forma inadecuada la información y las decisiones que pongan en peligro la estabilidad económica, jurídica y social de la institución.
12. Por adulteración comprobada de documentos.
13. Por entregar datos confidenciales a los demás asociados o empresas en las cuales se prestan los servicios.
14. Por el incumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de los deberes inherentes al cargo.
15. Quedar incuso en causales de incompatibilidad o de inhabilidad o incurir en actos que generen conflicto de intereses.
16. Las demás que fije la Ley y el presente Estatuto.

PARAGRAFO 1: Para el caso contemplado en el numeral 2 de este artículo, la remoción como miembro del Consejo de Administración será decretada por este mismo organismo.

Si el afectado apelare a la Asamblea, esta decisión deberá hacerla dentro los quince (15) días siguientes a la notificación mediante escrito presentado a la Secretaría General de la Cooperativa. Mientras la Asamblea decide el removido no podrá actuar como consejero.

PARAGRAFO 2: El miembro del Consejo de Administración que llegare a ser removido como integrante de este órgano en los términos anteriores, quedará impedido durante los dos (2) periodos institucionales siguientes, para ser elegido miembro de cualquier organismo de la Cooperativa.

PARÁGRAFO 3: El miembro de un organismo de administración, de vigilancia o de comités que incurra en mora en el pago de sus obligaciones quedará ipso facto suspendido en sus funciones mientras dure tal mora.

ARTÍCULO 67. REUNIONES.

El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario. La convocatoria deberá hacerla el presidente indicando la hora, día y sitio de reunión. El Gerente, la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal, podrán solicitar convocatoria extraordinaria del Consejo.

ARTÍCULO 68. NORMAS DE LAS REUNIONES:

En las reuniones del Consejo de Administración se observarán las siguientes reglas:

1. Una vez instalado el Consejo de Administración, designará entre sus miembros principales un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, para períodos de un (1) año.
2. Será convocado por el presidente o vicepresidente, en el caso de sesiones ordinarias con cinco (5) días hábiles de anticipación como mínimo y para sesiones extraordinarias con mínimo 24 horas de anticipación a la fecha de realización de la respectiva reunión.
3. Constituye quórum para adoptar decisiones válidas la asistencia de tres (3) de sus miembros principales.
4. Las decisiones del Consejo de Administración deberán adoptarse con el voto de la mayoría simple de los miembros principales o suplentes en ejercicio presentes en la respectiva sesión.

ARTICULO 69. ACTAS CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

De las reuniones del Consejo de Administración el secretario llevará un libro de actas y dejará constancias de los asuntos tratados en las respectivas sesiones en forma completa y clara y serán elaboradas por el secretario(a) a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a cada sesión. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que en ella conste.

ARTICULO 70. DIMITENCIA.

El Consejero principal que habiendo sido oportunamente convocado por escrito o a través del correo electrónico dejare de asistir a las sesiones mensuales del Consejo sin causa justificada por dos (2) ocasiones consecutivas o cuatro (4) ocasiones no consecutivas, durante un mismo año, será considerado dimitente.

En tal evento, se producirá la vacante automática del cargo, hecho que será comunicado al afectado, dentro de los ocho (8) días siguientes a su ocurrencia mediante resolución. El Consejo llamará al respectivo suplente para el resto del período institucional que le faltare al dimitente.

ARTICULO 71. DEBERES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

- a. Dar ejemplo en la observancia de los códigos de ética corporativo, buen gobierno, prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás normas y exigir su cumplimiento.
- b. Actuar de buena fe, con juicio independiente y garantizando los derechos y el trato equitativo de los asociados.
- c. Informar acerca de las situaciones de conflicto de intereses sobre los asuntos que le corresponda decidir, y abstenerse de votar sobre ellos, dejando la correspondiente constancia.
- d. Mantener una actitud prudente frente a los riesgos y adopción de principios y normas contables que garanticen transparencia en la información.
- e. Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información.

- f. Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones y participar activamente en los asuntos de su competencia.
- g. Fijar criterios, mecanismos e indicadores para su auto evaluación.
- h. Exigir que se le informe de manera oportuna, suficiente y completa sobre los asuntos que debe conocer, de manera que sus decisiones queden suficientemente documentadas y sustentadas.
- i. Permanecer actualizado en los temas o asuntos que requiera en el ejercicio.

ARTICULO 72. PROHIBICIONES.

A los miembros del Consejo de Administración, les será prohibido:

- a. Participar en las actividades de ejecución que correspondan al gerente y, en general, a las áreas ejecutivas de la cooperativa, así sea temporalmente por la ausencia de alguno de ellos.
- b. Ser miembro del órgano de administración, empleado o asesor de otra Cooperativa con actividad similar.
- c. Estar vinculado a la organización como empleado, asesor, contratista o proveedor, o en alguna de las empresas o personas que presten estos servicios a la misma.
- d. Obtener ventajas directa o indirectamente en cualquiera de los servicios que preste la organización.
- e. Decidir sobre políticas de servicios que los beneficien ante los demás asociados.
- f. Decidir sobre el reclutamiento, retiro, promoción del personal a cargo de COOCALPRO.
- g. Realizar proselitismo político aprovechando cargo, posición o relaciones con la organización.
- h. Otorgar retribuciones extraordinarias que no se hayan definido previamente, a la gerencia y demás ejecutivos de la organización.
- i. Dar órdenes a empleados o al revisor fiscal de la organización o solicitarles información directamente, sin consultar el conducto establecido a través de las reuniones del Consejo de Administración.
- j. Los miembros del consejo de administración, no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, ni tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el gerente, o con ninguno de los demás ejecutivos de la organización, de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.
- k. Manipular, difundir o utilizar en beneficio propio o ajeno, la información confidencial de uso interno a la que tengan acceso.

ARTICULO 73. POLÍTICAS DE INDEPENDENCIA FRENTE A LA GERENCIA.

A efectos de reducir los riesgos de dependencia del Consejo de Administración, frente a la gerencia, sus miembros deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a. Abstenerse de recibir dotaciones, prebendas, regalos o servicios diferentes de los establecidos para los demás asociados de la organización, por parte de la administración.
- b. Los miembros del consejo de administración, no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, ni tener vínculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil con el representante legal, del secretario general, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la organización.
- c. Los miembros del consejo de administración, no podrán ser socios ni consocios, ni tener negocios comunes con el gerente, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la organización.
- d. Las remuneraciones y demás emolumentos que se reconozcan a los miembros del Consejo de Administración, serán aprobadas, de manera indelegable, por la Asamblea general.

ARTICULO 74. PARTICIPACIÓN DE LOS SUPLENTES.

Los suplentes serán convocados y asistirán a las reuniones del Consejo de Administración, en los casos en que deban reemplazar efectivamente al principal y serán informados con la debida anticipación sobre los asuntos a tratar en la respectiva reunión

ARTICULO 75. EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Los integrantes del Consejo de Administración ejercerán sus funciones una vez sean posesionados por el ente de supervisión.

ARTICULO 76. OPERACIONES CON ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA Y SUS PARIENTES.

Las operaciones de crédito realizadas con las siguientes personas o entidades requerirán de la autorización previa por un número de votos favorables, que en ningún caso resulte inferior a las cuatro quintas (4/5) partes de la composición del Consejo de Administración de COOCALPRO, por ser una cooperativa con actividad financiera:

- 1. Asociados titulares del cinco por ciento (5%) o más de los aportes sociales.
- 2. Miembros del Consejo de Administración.
- 3. Miembros de la Junta de Vigilancia.
- 4. Representante Legal, principal y suplente.
- 5. Las personas jurídicas de las cuales los anteriores sean administradores o miembros de Junta de Vigilancia.
- 6. Los cónyuges y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de las personas señaladas en los numerales anteriores.

En el acta de la correspondiente reunión se dejará constancia, además, de haberse verificado el cumplimiento de las normas sobre límites al otorgamiento de crédito o cupos máximos de endeudamiento o de concentración de riesgos vigentes en la fecha de aprobación de la operación.

En estas operaciones no podrán convenirse condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con los asociados, según el tipo de operación, salvo las que celebre para atender las necesidades de salud, educación, vivienda y transporte de acuerdo con los reglamentos que para tal efecto previamente determine el Consejo de Administración.

Serán personal y administrativamente responsables los miembros de dichos estamentos que otorguen créditos en condiciones que incumplan las disposiciones Legales y Estatutarias sobre la materia

ARTÍCULO 77. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Son funciones del Consejo de Administración.

1. Expedir y aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
2. Expedir y aprobar los reglamentos de los servicios que ofrece la Cooperativa.
3. Decidir sobre el ingreso, por perdida de las condiciones, suspensión o exclusión de Asociados, y la cesión de aportes sociales.
4. Aprobar o improbar el presupuesto de ingresos, costos y gastos e inversiones
5. Nombrar y Remover al representante legal principal y suplente
6. Nombrar los comités auxiliares y asesores de ley y asignar sus funciones y responsabilidades mediante reglamentos
7. Convocar a asambleas generales.
8. Decidir sobre la asociación a organismos cooperativos de grado superior.
9. Informar a la Asamblea General sobre sus actividades.
10. Presentar a la Asamblea General los estados financieros para su análisis y aprobación.
11. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa.
12. Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones activas y pasivas cuyas cuantías excedan los veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes, incluyendo en esta la adquisición o enajenación de bienes inmuebles no presupuestados
13. Examinar los informes financieros mensualmente
14. Analizar y aprobar el plan de desarrollo de la Cooperativa presentado por el Gerente. Hacerle el seguimiento respectivo y ajustes cuando fuere el caso.
15. Fijar las políticas, definir los mecanismos, instrumentos y los procedimientos que se aplicarán en la entidad y los demás elementos que integran el Sistema Integral de Prevención y Control de Lavado de Activos y de la financiación del Terrorismo (SIPLAFT).
16. Aprobar el código de ética en relación con el SIPLAFT y sus actualizaciones.
17. Nombrar al oficial de cumplimiento y su Respetivo suplente.
18. Pronunciarse sobre los informes presentados por el oficial de cumplimiento, la revisoría fiscal y la auditoría interna, así como realizar el seguimiento a las observaciones o recomendaciones adoptadas, dejando constancia en las actas.

19. Ordenar los recursos técnicos y humanos que se requieran para implementar y mantener en funcionamiento el SIPLAFT, teniendo en cuenta las características y el tamaño de la entidad.
20. Las demás que le asignen la Ley, el Estatuto y los reglamentos internos.

Artículo 78. GERENTE.

El Gerente será el representante legal de COOCALPRO y el ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración; será el superior jerárquico de todos los empleados de la Cooperativa, excepto del Revisor Fiscal y de quienes dependen de éste. Ejercerá sus funciones bajo la dirección inmediata del Consejo de Administración y responderá ante éste y ante la Asamblea General sobre la gestión de la Cooperativa. Su contrato laboral será a término indefinido.

ARTÍCULO 79. AUTORIZACIÓN.

El Gerente entrará a ejercer el cargo, una vez obtenga la autorización para ejercer por parte del ente de supervisión y su posterior inscripción en la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 80. REQUISITOS PARA SER GERENTE.

Para ser elegido Gerente de la Cooperativa se requerirá:

1. Tener título profesional en cualquiera de las siguientes áreas o ramas: administración de empresas, economía, contaduría, ingeniería industrial, abogado con experiencia financiera, o cualquier otra área relacionada o afín con el ejercicio con la actividad financiera, y acreditar conocimiento y experiencia en el desempeño de cargos directivos, de administración y responsabilidad, preferiblemente en sectores relacionados con la actividad financiera".
2. Honorabilidad y correcto manejo de fondos.
3. Conocimiento en aspectos Cooperativos y objeto de Acuerdo Cooperativo.
4. Conocimiento, educación y experiencia mínima en las actividades propias de la Cooperativa.
5. No haber sido sancionado por ningún organismo estatal de inspección, control y vigilancia del Sector Solidario.

ARTICULO 81. GERENTE SUPLENTE.

En sus ausencias temporales o accidentales el Gerente será reemplazado por la persona que designe el Consejo de Administración, quien nombrará un suplente permanente, que también deberá reunir similares condiciones a las exigidas al Gerente.

Este cargo no podrá ser ocupado por un integrante de cualquier órgano de dirección o control.

PARAGRAFO: el integrante del Consejo de Administración o Junta de vigilancia que pretenda aspirar al cargo de gerente de COOCALPRO, deberá renunciar a su calidad con doce (12) meses de anticipación.

ARTICULO 82. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

- a. En COOCALPRO el representante legal, no podrá ser empleado, asesor o consultor de otra entidad similar directamente, ni por interpuesta persona natural o jurídica.
- b. En ningún caso, el gerente o representante legal, podrá tener vínculos con la organización solidaria como asesor, contratista o proveedor, o en alguna de las empresas o personas que presten estos servicios a la cooperativa o de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.
- c. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil del gerente o representante legal, de COOCALPRO no podrán celebrar contratos con la misma.
- d. En ningún caso el gerente o representante legal, podrá ser simultáneamente ejecutivo, miembro del Consejo de Administración, de la Junta de vigilancia, asesor o empleado de otras organizaciones solidarias con las que sean competidoras.
- e. Para las suplencias temporales del gerente o representante legal, no podrá designarse a quien ejerza la función de contador de la organización

ARTICULO 83. DEBERES Y OBLIGACIONES.

En adición a lo establecido en las normas relacionadas con los deberes y responsabilidades de los administradores el gerente de COOCALPRO, deberá:

- a. Representar legalmente la Cooperativa
- b. Diseñar, implementar y velar por la efectividad del sistema de control interno y del sistema de gestión de riesgos de la cooperativa.
- c. Diseñar y someter a aprobación del Consejo de Administración los planes, códigos y reglamentos, de su competencia y velar por su efectiva aplicación.
- d. Conocer, decidir, responder e informar en todas las reuniones del Consejo de Administración al menos lo siguiente:
 - El estado de cumplimiento de los planes, estrategias, metas y presupuestos.
 - La situación financiera y el desempeño, estado de resultados de la organización.
 - El estado actual de la valoración de los principales riesgos que enfrenta la organización solidaria, junto con los reportes que en tal sentido sean necesarios.
 - El estado del sistema de control interno, en sus diferentes componentes.
 - El estado del cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables.
 - El estado actual, así como la evolución de las principales contingencias a favor o en contra de la cooperativa
 - Las comunicaciones y quejas recibidas y que, por su relevancia, deban ser conocidas por el Consejo de Administración; en este caso, corresponderá definir al Consejo de Administración, los asuntos que considere relevantes.

- e. Adoptar y poner en práctica políticas prudentes y transparentes en materia de riesgos y en la observancia de normas contables.
- f. Contratar y mantener personal competente.
- g. Informar al Consejo de Administración, sobre situaciones de conflicto de intereses en los asuntos que le corresponda decidir.
- h. Poner a consideración del Consejo de Administración, los temas o asuntos en los que se requiera su aprobación.
- i. Dar a conocer al Consejo de Administración, los informes y requerimientos formulados por la revisoría fiscal y las autoridades de supervisión, fiscalización, apoyo y control.
- j. Cumplir las instrucciones, requerimientos u órdenes que señalen los órganos de control, supervisión o fiscalización.

ARTICULO 84. PROHIBICIONES.

Además de las prohibiciones legalmente establecidas para los administradores, el Gerente o representante legal no podrá.

- a. Participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.
- b. Participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.
- c. Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.
- d. Realizar proselitismo político aprovechando su cargo, posición o relaciones con la cooperativa.
- e. Otorgar, sin la debida autorización, retribuciones extraordinarias a los miembros del Consejo de Administración y empleados de la organización.
- f. Ordenar, permitir o realizar algún tipo de falsedad o alteración a los estados financieros, en sus notas o en cualquier otra información.

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL GERENTE.

Son funciones del Gerente:

- 1. Nombrar y remover los empleados de la cooperativa y ejercer la potestad disciplinaria conferida por la legislación laboral.
- 2. Ejecutar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
- 3. Planear, organizar y dirigir de acuerdo con las disposiciones del Consejo de Administración las operaciones de la Cooperativa, ajustándose a las normas Legales.
- 4. Proponer políticas administrativas y preparar Proyectos y Presupuestos.
- 5. Preparar y presentar el Plan General de Desarrollo de la Cooperativa.
- 6. Informar oportunamente al Consejo de Administración de las actividades adelantadas por la Cooperativa.
- 7. Realizar las operaciones activas y pasivas propias de la Cooperativa y celebrar contratos, convenios o negocios hasta por veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 8. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa.
- 9. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa.

10. Procurar que todos los Asociados reciban información oportuna sobre los servicios y actividades que desarrolla la Cooperativa.
11. Responder por la ejecución de todos los programas y actividades, y servicios complementarios de la cooperativa.
12. Rendir informes de su gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea General.
13. Presentar al Consejo de Administración el presupuesto anual de ingresos, costos y gastos e inversiones
14. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa, estén adecuadamente protegidos.
15. Autorizar la vinculación de los asociados por delegación expresa del Consejo de Administración.
16. Garantizar el envío oportuno de la información requerida por los entes de supervisión y control
17. Las demás que se correspondan como Gerente y las que le sean asignadas por el Consejo de Administración.
18. actualización de la información en el registro web, en la plataforma establecida por la DIAN para poder continuar en el Régimen Tributario Especial, al cual pertenece la Cooperativa, según lo señalado en el artículo 364-5 del estatuto tributario y el artículo 1.2.1.51.3 del decreto único reglamentario 1625 del año 2016, al igual que en el artículo 19-4 del estatuto tributario, la actualización se debe realizar anualmente los primeros meses de cada año iniciando a partir del año 2019.

Parágrafo.- Las funciones del Gerente relativas a la ejecución de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará éste por sí o mediante delegación en los empleados de la entidad. La delegación no lo exime de su responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 86. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL GERENTE.

Son causales para la remoción del Gerente las siguientes:

1. Incumplimiento en las funciones Estatutarias.
2. Incumplimiento de alguna o algunas de las cláusulas del Contrato de Trabajo.
3. Extralimitación de funciones.
4. Falsificación de documentos.
5. Cualquier actuación irregular suya que perjudique y ponga en tela de juicio la imagen de la Cooperativa o su estabilidad económica.
6. Ser sancionado por el ente de supervisión

CAPITULO VII ORGANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 87. JUNTA DE VIGILANCIA.

Es el órgano encargado de ejercer el Control Social de la Cooperativa y velar por el correcto funcionamiento de la Administración.

ARTÍCULO 88. COMPOSICIÓN Y PERIODO.

La Junta de Vigilancia estará integrada por Asociados hábiles en número de tres (3) con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para un periodo institucional de dos (2) años. Pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos institucionales consecutivos.

ARTÍCULO 89. QUÓRUM.

La concurrencia de los tres (3) miembros principales de la Junta de Vigilancia será quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los miembros principales, lo reemplazará su respectivo suplente numérico, según el reglamento interno.

PARÁGRAFO. Cuando solo asistan dos (2) miembros principales, sus decisiones serán válidas y deberán ser tomadas por unanimidad.

ARTÍCULO 90. FALTAS ABSOLUTAS.

En caso de falta absoluta de dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes, la Junta de Vigilancia quedará desintegrada y, en consecuencia, no podrá actuar. El otro miembro principal solicitará al Consejo de Administración la convocatoria a Asamblea General para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Son requisitos para ser miembro de la Junta de Vigilancia los mismos exigidos a los aspirantes al Consejo de Administración de COOCALPRO.

ARTICULO 92. FUNCIONAMIENTO.

La Junta de Vigilancia se instalará una vez sea elegida. De su seno se designará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiendo este último ser el titular de la Cooperativa.

ARTICULO 93. SESIONES.

La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente una (1) vez por cada mes y, extraordinariamente, cuando las circunstancias lo exijan mediante convocatoria de su Presidente y con el fin de tratar asuntos urgentes.

Los suplentes solo asistirán en caso de ser invitados como consecuencia de la no participación del principal.

ARTÍCULO 94. ACTAS.

Las Actas de las reuniones de los Órganos de Administración y vigilancia de la cooperativa, debidamente firmadas y aprobadas, serán pruebas suficientes de los hechos que consten en ellas.

ARTICULO 95. SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán ser suspendidos en sus funciones por las mismas causales consagradas para el Consejo de Administración en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, cuando un miembro de la Junta de Vigilancia incurra en alguna de las mencionadas causales o cometá cualquiera de las faltas sancionables con suspensión temporal o exclusión, la misma Junta de Vigilancia procederá oficiosamente a decretar la remoción por votación unánime favorable de los integrantes restantes y asumirá las funciones el suplente respectivo por tiempo restante del removido

La decisión podrá impugnarse por el afectado mediante apelación ante el Comité de Apelaciones, pero éste no podrá ejercer su cargo hasta que el recurso sea resuelto.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de la Junta de Vigilancia que no cumplan con las funciones propias de su cargo sin causa plenamente justificada, serán sancionados con dos (2) períodos institucionales de suspensión del derecho a ser elegido

ARTICULO 96. DEBERES GENERALES:

La junta de vigilancia ejercerá estrictamente, el control social y no se referirá a asuntos que sean competencia de otras instancias de control como la revisoría fiscal y la auditoría interna, si la hubiere.

El control social y sus respectivas funciones, lo desarrollará con criterios de investigación y valoración; sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados y estará orientado a:

- a. Dar ejemplo en la observancia y velar por el cumplimiento de la ley, el estatuto, los reglamentos, los códigos de ética corporativa, buen gobierno, de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás normas internas.
- b. Actuar de buena fe, con juicio independiente y garantizando los derechos y trato equitativo de los asociados.
- c. Informar sobre las situaciones de conflicto de interés sobre los asuntos que les corresponda decidir y abstenerse de votar en ellos, dejando la correspondiente constancia.
- d. Cumplir a cabalidad con el ejercicio de sus funciones y participar activamente en los asuntos de su competencia.
- e. Permanecer actualizados en los temas o asuntos que requieran para el ejercicio de su cargo.
- f. Fijar criterios, mecanismos e indicadores para su autoevaluación.
- g. Controlar los resultados sociales y procedimientos para el logro de los mismos. Es decir, la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ecológicas para las cuales se constituyó la organización.
- h. Garantizar los derechos y hacer que se cumplan las obligaciones de los asociados.
- i. Conocer y tramitar las quejas en relación con la actuación de los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia.

ARTICULO 97. PROHIBICIONES:

A los miembros de la junta de vigilancia en COOCALPRO, les será prohibido:

- a. Ser miembro del Consejo de Administración, empleado o asesor de otra organización similar, con actividades que compitan con ella.
- b. Estar vinculado a COOCALPRO como empleado, asesor, contratista o proveedor, o a alguna de las personas naturales o jurídicas que les presten estos servicios.
- c. Obtener ventajas directa o indirectamente en cualquiera de los servicios que preste la organización.
- d. Realizar proselitismo político aprovechando su posición.
- e. Dar órdenes a empleados, al revisor fiscal de la organización o solicitarles información directamente, sin consultar el conducto establecido a través de las reuniones de la Junta de Vigilancia, o del órgano que haga sus veces.
- f. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, o tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el gerente, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la organización, o de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.
- g. Usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso.

ARTICULO 98. POLÍTICAS DE INDEPENDENCIA FRENTE A LA GERENCIA Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

A efectos de reducir los riesgos de dependencia de la Junta de Vigilancia, frente al Consejo de Administración y a la Gerencia, sus miembros deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a. Abstenerse de recibir dotaciones, prebendas, regalos o servicios diferentes de los establecidos para los demás asociados, por parte de la administración.
- b. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil del gerente, de los miembros del Consejo de Administración, ni de ninguno de los demás ejecutivos de la organización.
- c. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser socios o consocios, o tener negocios comunes con el Gerente, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la Organización.
- d. Las remuneraciones y demás emolumentos que se reconozcan a los miembros de la Junta de Vigilancia deberán ser aprobadas, de manera indelegable, por la Asamblea General.

ARTÍCULO 99. FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Son funciones de la Junta de Vigilancia:

1. Ejercer las funciones (legales y estatutarias) propias de su naturaleza, especialmente las previstas en el artículo 40 de la Ley 79 de 1988, en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998 y demás normas que la complementen.
2. Expedir su propio reglamento que debe contener, como mínimo, la composición del quórum, la forma de adopción de las decisiones, el procedimiento de elecciones, las funciones del presidente, vicepresidente y secretario (o de quienes hagan sus veces).
3. Llevar el libro de actas correspondiente, en el cual se ha de consignar todo lo ocurrido en las reuniones del respectivo órgano de control social.
4. Verificar que las diferentes instancias de la administración cumplan a cabalidad con lo dispuesto en las leyes, en los estatutos de la organización, así como en los diferentes reglamentos, incluidos los de los fondos sociales y mutuales. Esto incluye la verificación de la correcta aplicación de los recursos destinados a los fondos sociales legales de educación, bienestar social y solidaridad, cuando hubiere lugar a ello.
5. El órgano de control social y técnico, hará seguimiento permanente al Proyecto Educativo Socio-empresarial – PESEM de la Cooperativa, desde su construcción e implementación, hasta su evaluación; y será presentado a la asamblea general, con el apoyo de la administración y los comités, que respondan a este balance anual.
6. Revisar, como mínimo una vez en el semestre, los libros de actas de los órganos de administración con el objetivo de verificar que las decisiones tomadas por éstos se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias. Los órganos de administración están en la obligación de suministrar la información requerida por él.
7. En caso de encontrar presuntas irregularidades o violaciones al interior de la Cooperativa, La junta de vigilancia deberá adelantar o solicitar que se adelante la investigación correspondiente y pedir, al órgano competente, la aplicación de los correctivos o sanciones a que haya lugar. Si la junta de vigilancia detecta que no han sido aplicados los correctivos que a su juicio debieron implementarse o las sanciones que debieron imponerse, la junta de vigilancia deberá remitir a la Superintendencia de la Economía Solidaria la investigación adelantada junto con las recomendaciones pertinentes sobre el particular.
8. Cuando la junta de vigilancia deberá adelantar las investigaciones a los asociados, respetando el “régimen de sanciones, causales y procedimientos” estatutario con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los asociados previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. En tales investigaciones internas se deberá observar, como mínimo, las siguientes etapas, las cuales deben tener un tiempo o plazos razonables para cada una de ellas:
 - Auto de apertura de investigación y comunicación de la misma.
 - Pliego de cargos al investigado donde deben señalarse las normas presuntamente violadas.
 - Notificación del pliego de cargos.
 - Descargos del investigado.

- Práctica de pruebas.
 - Traslado, con sus recomendaciones, al órgano de administración competente para aplicar las sanciones.
 - Notificación de la sanción por parte del órgano competente.
 - Posibilidad de presentación de los recursos a que haya lugar.
 - Resolución por parte de las instancias competentes de los recursos interpuestos.
9. Si no es la Junta de Vigilancia quien adelanta la investigación, éste deberá velar porque quien adelante las investigaciones respete los lineamientos previstos en este numeral. En todo caso, el estatuto prevé sobre la responsabilidad y sanciones a imponer. En ningún momento podrán concurrir las calidades de investigado e investigador en el mismo órgano o persona, por considerarse que ello configura un conflicto de interés.
10. Hacer seguimiento semestral a las quejas presentadas por los asociados, ante el Consejo de Administración o Junta Directiva o quien haga sus veces o ante el representante legal, con el fin de verificar la atención de las mismas. Cuando se encuentren temas recurrentes o la atención no haya sido oportuna, deberá investigar los motivos que estén ocasionando estas situaciones, presentar sus recomendaciones y solicitar la aplicación de los correctivos a que haya lugar. Cuando las quejas no hayan sido atendidas, se procederá del mismo modo, solicitando adicionalmente la atención de las mismas en forma inmediata. El presente seguimiento deberá generar un informe que debe estar a disposición de la Superintendencia de la Economía Solidaria en el respectivo libro de actas. El precitado documento debe hacer parte del informe de actividades que la junta de vigilancia presenta a la asamblea general cada año.
11. En cuanto a las quejas presentadas directamente a la Junta de vigilancia, éste debe estudiarlas, adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado. En todo caso, la junta de vigilancia deberá responder al asociado con todos los argumentos legales, estatutarios y reglamentarios. Así mismo, las quejas deberán ser resueltas en las condiciones y en los términos establecidos en la presente circular o en las disposiciones que la modifiquen, adicionen o complementen o en el plazo establecido en el estatuto, siempre que éste no sea superior a quince (15) días hábiles.
12. Verificar el listado de asociados hábiles e inhábiles para determinar quién puede participar en la asamblea o para elegir delegados de acuerdo con la ley, el estatuto y los reglamentos.
13. En cuanto a las quejas presentadas directamente a la junta de vigilancia, o a través de esta Superintendencia, éste tendrá la obligación de conocerlas en primera instancia, estudiarlas, adelantar las investigaciones pertinentes y solicitar a quien corresponda la solución de las circunstancias que motivaron la queja y dar respuesta al asociado. En todo caso, la junta de vigilancia deberá

responder al asociado con todos los argumentos legales, estatutarios y reglamentarios.

14. Respecto de las cooperativas de ahorro y crédito, integrales o multiactivas con sección de ahorro y crédito y los fondos e empleados de categoría plena deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.11.11.6.1 y siguientes, del Decreto 962 de 2018.

Todas estas disposiciones deben ser cumplidas por la junta de vigilancia, sin perjuicio del cumplimiento a lo establecido en las leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y en el artículo 109 de la Ley 795 de 2003 o en las normas que las modifiquen, adicionen o complementen y en su estatuto y reglamentos. Adicionalmente, vale la pena recordar que, según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 454 de 1998, los miembros de la Junta de vigilancia responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y el estatuto, y sus funciones deben desarrollarse con un carácter técnico y con fundamento en criterios de investigación y valoración; y sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados.

Igualmente, se recuerda a los órganos de administración que están en la obligación de prestar toda la colaboración y suministrar la información requerida en los procesos que adelanten los integrantes de la junta de vigilancia. Parágrafo En todo caso los miembros de juntas de vigilancia o su equivalente, están en la obligación de conocer a profundidad los temas que le son puestos a su consideración, de debatirlos y pronunciarse con conocimiento de causa, dejando la evidencia del órgano correspondiente.

ARTICULO 100. DIMITENCIA.

El Miembro principal o suplente que habiendo sido oportunamente convocado por escrito, dejare de asistir a las sesiones mensuales de la Junta de Vigilancia sin causa justificada por dos (2) ocasiones consecutivas o cuatro (4) ocasiones no consecutivas, durante un mismo año, será considerado dimitente.

En tal evento, se producirá la vacante automática del cargo, hecho que le será comunicado al efecto, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ocurrencia mediante resolución.

La Junta de Vigilancia llamará al respectivo suplente para el resto del período institucional le faltare al dimitente.

ARTICULO 101. CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS.

La calidad de miembro de la Junta de Vigilancia se perderá por las mismas causales establecidas para los miembros del Consejo de Administración en el presente estatuto.

PARÁGRAFO: La remoción de los miembros de la Junta de Vigilancia corresponderá decretarla a ésta, previa comprobación de la causal y siguiendo el procedimiento establecido para la remoción de los miembros del Consejo de Administración. La remoción requerirá el voto afirmativo de los (2) miembros restantes.

ARTÍCULO 102. REVISOR FISCAL.

La Cooperativa tendrá un revisor fiscal elegido con su respectivo suplente por la asamblea General para un periodo de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser reelegido o removido libremente.

PARAGRAFO. La elección del Revisor Fiscal y su suplente se harán en forma independiente de la del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, por el sistema de voto nominal. Deberán ser elegidos por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 103. REVISORÍA FISCAL POR PERSONAS JURIDICAS.

La Revisoría Fiscal también podrá estar a cargo de una firma comercial, un órgano Cooperativo de segundo grado, de instituciones auxiliares del cooperativismo, o de cooperativas que tengan establecido el servicio, siempre y cuando se hagan a través de un Contador Público Titulado.

Cuando la revisoría fiscal la ejerza una firma comercial, ninguno de sus socios o trabajadores de la misma podrán ser Asociados de la Cooperativa, y quienes pretenden ejercer su función en la Cooperativa a nombre de la firma contratada, deberán acreditar ser Contadores públicos Titulados, con matrícula vigente.

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA SER ELEGIDO REVISOR FISCAL.

Serán requisitos para ser elegido Revisor Fiscal.

1. Acreditar ser Contador Público Titulado con matrícula profesional vigente.
2. Experiencia y conocimiento sobre cooperativas.
3. No haber sido sancionado por el organismo Gubernamental encargado de la inspección, control y Vigilancia de la Cooperativa en cualquier época.
4. No haber sido sancionado por la junta Central de Contadores o el organismo que haga sus veces.
5. No haber sido condenado por delitos contra el patrimonio por autoridad competente.

PARAGRAFO. Cuando la revisoría fiscal sea ejercida por una firma comercial, un organismo Cooperativo de segundo grado, una institución auxiliar del cooperativismo o una Cooperativa que tenga establecido el servicio para ejercer la Revisoría Fiscal de la cooperativa se requerirá acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años de ejercicio de la Revisora fiscal en Cooperativas de la misma naturaleza jurídica de COOCALPRO.

ARTÍCULO 105. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL REVISOR FISCAL.

El revisor fiscal no podrá ser asociado de la Cooperativa. Su cargo será incompatible con cualquiera otro de la Cooperativa.

Tampoco podrá estar ocupando el cargo de contador o revisor fiscal en ninguna de las empresas que generan el vínculo común de asociación.

No podrá estar vinculado por matrimonio o parentesco hasta del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o ser consocio, con los administradores, empleados, auditor, o contador de la cooperativa.

ARTÍCULO 106. FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL

Son funciones del revisor fiscal:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la cooperativa se ajusten a la Ley, al presente estatuto, los reglamentos, decisiones de la Asamblea general y del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al Gerente, según los casos, de irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la cooperativa.
3. Colaborar con las entidades estatales que ejerzan la inspección, control y vigilancia y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Exigir que la contabilidad esté actualizada y se lleve con exactitud.
5. Verificar que las actas de los distintos órganos se lleven bien y se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas.
6. Inspeccionar los bienes de la cooperativa y verificar que se tengan medidas de conservación y seguridad.
7. Impartir instrucciones, efectuar arqueos de caja y solicitar los informes necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
8. Exigir que haya y sean adecuadas las medidas de control interno.
9. Emitir su dictamen sobre los estados financieros y presentar el informe que le competen para ser conocidos por la Asamblea general.
10. Autorizar con su firma los balances y estados financieros de la Cooperativa.
11. Convocar a Asamblea general ordinaria o extraordinaria en los casos previstos en la ley y en el presente estatuto y solicitar al presidente del Consejo de Administración la convocatoria a reunión extraordinaria, cuando sea necesario.
12. Las demás funciones indicadas en el código de comercio, en la ley que rige la profesión de la contaduría pública y en las normas que expida el organismo estatal encargado de la inspección, control y vigilancia.
13. Es responsable y debe garantizar que los administradores tengan su respectiva póliza de manejo

ARTÍCULO 107. RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL.

El revisor fiscal responderá con su patrimonio ante la cooperativa y ante la ley por los perjuicios que cause a la cooperativa, a los asociados por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones, cuando a ello diere lugar.

Cuando la revisoría fiscal sea ejercida por una firma comercial, un organismo cooperativo de segundo grado, una institución auxiliar de cooperativismo o una cooperativa que tenga establecido el servicio, esta responderá con su patrimonio ante la cooperativa por los prejuicios que cause a la misma, a los asociados, o a terceros, por negligencia o dolo

en la o las personas que a nombre de cualquiera de estas, ejerció como revisor fiscal, en el incumplimiento de sus funciones, cuando a ello diere lugar.

ARTÍCULO 108. CAUSALES DE REMOSIÓN DEL REVISOR FISCAL.

Son causales de remoción del revisor fiscal.

1. Negligencia en es el cumplimiento de sus deberes.
2. Parcialidad para iniciar y realizar una investigación.
3. Ser sancionado o excluido de su profesión por la Junta Central de Contadores o el organismo estatal encargado de la inspección, control y vigilancia de los contadores públicos.
4. Por decisión de la Asamblea General de asociados o delegados.
5. Por haber sido condenado a pena privativa de libertad o arresto domiciliario, en cualquier momento.

Cuando la revisoría fiscal sea ejercida por una firma comercial, un organismo cooperativo de segundo grado, una institución auxiliar del cooperativismo, o una cooperativa que tenga establecido el servicio, serán causales de remoción las siguientes:

1. Función o incorporación a otra firma comercial o a otra entidad de sector solidario.
2. Haberse iniciado contra aquel, concurso de acreedores.
3. Que los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle, sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres.
4. Decisión de la Asamblea General.
5. Haber sido sancionado o intervenido por el organismo estatal encargado de su inspección, control y vigilancia.
6. La comisión de algún delito, conducta o actuación irregular del ente jurídico contra las personas o el patrimonio de cualquiera de los socios que integran la sociedad, o de quienes pretendan en nombre de ésta realizar funciones de revisoría fiscal en la cooperativa, así no haya sido procesado o condenado por dichos delitos, conductas, o actuaciones irregulares.
7. Que los socios, o asociados, o las personas naturales que a nombre del ente que ejerce la revisoría fiscal, que desarrollen funciones en la cooperativa, incurran en una cualquiera de las causales de remoción para personas naturales en el presente estatuto.

CAPITULO VIII RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 109. PATRIMONIO SOCIAL.

El patrimonio de la Cooperativa es variable e ilimitado y estará constituido por: Los aportes sociales individuales, los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, los auxilios y las donaciones que se perciban con vocación patrimonial, los superávit, los excedentes no aplicables y los demás rubros establecidos en las normas que rigen para las Cooperativas.

ARTÍCULO 110. APORTES SOCIALES.

Los aportes sociales podrán ser ordinarios o extraordinarios. Son aportes sociales ordinarios los que habitual y periódicamente hacen los asociados de conformidad con lo estipulado en el presente estatuto.

Los aportes sociales extraordinarios, son los establecidos por decisión de la Asamblea General

Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los asociados podrán ser satisfechos en dinero, en especie o trabajo convencionalmente evaluados.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes o servicios, en caso de que se aporten, se harán al incorporarse el asociado a la cooperativa de común acuerdo con el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 111. REVALORIZACIÓN DE APORTES.

Siempre que las condiciones económicas de la entidad lo permitan, la Cooperativa podrá revalorizar los aportes sociales individuales para mantener el poder adquisitivo constante de éstos en la forma y dentro de los límites que fijen las normas legales pertinentes. La revalorización se hará con cargo a un fondo de revalorización de aportes, previa autorización de la Asamblea General, según el índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado o por el DANE.

ARTICULO 112. CESIÓN DE APORTES.

Los aportes sociales serán nominativos e indivisibles, sólo podrán cederse a otro asociado únicamente con la aprobación del Consejo de Administración en los casos y condiciones siguientes:

1. Que el asociado esté al día en sus obligaciones con la Cooperativa.
2. Que los aportes sociales objeto de cesión estén totalmente pagados.
3. Que no estén comprometidos con obligaciones que tuviese pendiente con la cooperativa el asociado propietario.
4. Que no estén comprometidos con deudas de otros asociados que tuviesen pendientes con la Cooperativa, siempre y cuando el asociado propietario las hubiera respaldado como codeudor.
5. Que los estados financieros de la Cooperativa no presenten pérdidas de su capital social.

PARAGRAFO: La solicitud de cesión de los Aportes Sociales debe ser presentada por el interesado ante el Consejo de Administración, indicando la cantidad que cede y los motivos por los cuales realiza la operación.

El Consejo dispondrá de un plazo de un (1) mes para aceptar o rechazar la solicitud presentada, dejando registradas en el acta correspondiente la decisión adoptada y comunicándolo al asociado en los diez (10) días siguientes a la reunión del Consejo.

ARTÍCULO 113. CERTIFICADOS DE APORTES.

Los aportes sociales de los asociados se acreditarán mediante constancias expedidas por el Gerente y el Revisor fiscal, las que en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

ARTÍCULO 114. APORTES SOCIALES ORDINARIOS. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 15 del presente estatuto, todos los asociados a COOCALPRO, deben realizar, mensualmente, aportes al capital social de la Cooperativa, de acuerdo con la siguiente tabla:

RANGO 1	SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE hasta 750.000	1,60%
RANGO 2	750.001 A 949.999	1,80%
RANGO 3	950.000 A 1.099.999	2,00%
RANGO 4	1.100.000 A 1.299.999	2,10%
RANGO 5	1.300.000 A 1.599.999	2,20%
RANGO 6	1.600.000 A 1.899.999	2,40%
RANGO 7	1.900.000 A 2.299.999	2,50%
RANGO 8	2.300.000 A 2.999.999	2,60%
RANGO 9	3000000 EN ADELANTE	2,70%

ARTÍCULO 115. APORTES AMORTIZADOS.

Se podrá hacer amortización parcial de aportes sociales pagados por los asociados, mediante constitución del "Fondo para amortización de aportes". Esta amortización será procedente cuando COOCALPRO haya alcanzado un grado óptimo de desarrollo

económico que le permita efectuar los reintegros, mantener y proyectar los servicios a juicio de la Asamblea General, de igual manera la amortización podrá ser total en caso de retiro o exclusión del asociado.

ARTÍCULO 116. AFECTACIÓN DE APORTES.

Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados, desde su origen, a favor de la cooperativa, como garantía de las obligaciones que estos contraigan con la Cooperativa. Tales aportes no podrán ser gravados por los titulares a favor de terceros, serán inembargables y solo podrán cederse a otros asociados según lo reglamente el Consejo de Administración, o según lo previsto en el presente Estatuto y en las leyes colombianas.

ARTÍCULO 117. RESERVA DE PROTECCIÓN DE APORTES.

La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la cooperativa la normal realización de sus operaciones, y sólo podrá disminuir para:

1. Cubrir pérdidas
2. Transferir a la entidad que indique el Estatuto en caso de liquidación.

Su aplicación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo, y podrá incrementarse, además con aportes especiales ordenados por la Asamblea General. En todo caso, cuando se utilice para compensar pérdidas, el excedente que se obtenga con posterioridad se utilizará para restablecer la reserva al nivel que tenía antes su utilización.

ARTÍCULO 118. LIMITE DE APORTES SOCIALES:

Ninguna persona natural podrá tener más de diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la cooperativa y ninguna persona jurídica más de cuarenta y nueve por ciento (49%).

ARTÍCULO 119. DEVOLUCIÓN DE APORTES.

Por retiro voluntario, muerte, exclusión del asociado, o disolución, cuando se trate de personas jurídicas, se procederá a cancelar su registro y devolver, en un término máximo de noventa (90) días, el valor de sus aportes y demás derechos de contenido económico del titular. Serán entregados a la persona (s) que aquel hubiere indicado en el formato que suministra la cooperativa para tal efecto, quienes se subrogarán en los derechos y obligaciones.

Así mismo la Cooperativa podrá dar por terminado el plazo de las obligaciones y garantías que considere convenientes, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el asociado en ella. En caso de litigio COOCALPRO se atendrá al fallo judicial.

ARTÍCULO 120. PROHIBICIÓN AL RETIRO PARCIAL DE APORTES.

Está prohibido el retiro parcial de aportes sociales, la liberación parcial de aportes por parte de COOCALPRO, o la devolución de los mismos a solicitud del asociado. Se podrá

efectuar sólo en los casos que se citan a continuación, siempre y cuando el total de aportes de COOCALPRO no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible:

- Cuando se retire un asociado.
- Cuando se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes sociales de COOCALPRO
- Cuando COOCALPRO amortice o readquiera aportes sociales de sus asociados
- Cuando se liquide la Cooperativa.

ARTÍCULO 121. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA DEVOLUCIÓN DE APORTES.

En caso de fuerza mayor o de grave crisis económica debidamente comprobada, el plazo para la devolución de aportes lo podrá ampliar el Consejo de Administración hasta por dos (2) años, reglamentando en este evento la manera como éstas pueden efectuarse, el reconocimiento de intereses por las sumas pendientes de cancelar y las cuotas, turnos y otros procedimientos para el pago; todo lo anterior para garantizar la marcha normal y estabilidad económica de COOCALPRO.

ARTÍCULO 122. DEVOLUCIÓN DE APORTES EN CASO DE PÉRDIDA.

Si a la fecha de retiro de un asociado el patrimonio de la cooperativa se encontrare afectado por resultados económicos negativos, con el ánimo de socializar dichas pérdidas, se debe efectuar retención proporcional a los aportes mediante un factor determinado y disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance, de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso, teniendo observancia sobre lo establecido en la norma legal vigente que rige la materia.

ARTÍCULO 123. RENUNCIA A SALDOS NO RECLAMADOS POR EX ASOCIADOS.

Los depósitos de ahorros y los aportes sociales que resulten, como consecuencia de la liquidación definitiva de las obligaciones por retiro, exclusión o fallecimiento del asociado, serán registrados en un pasivo.

COOCALPRO tiene la obligación de desplegar la gestión administrativa de información al asociado o a sus beneficiarios, o herederos para que reclamen dichos dineros.

Solo en el caso de los aportes sociales que permanezcan en el pasivo por más de dos (2) años consecutivos, será la asamblea general, por sus dos terceras (2/3) partes de los presentes en el momento de la toma de la decisión, la que autorizará el traslado de dichos recursos al fondo de educación de la cooperativa, siempre y cuando la cooperativa demuestre haberlos colocado a disposición del interesado, sus beneficiarios o herederos, a través de comunicación enviada por correo certificado a la última dirección registrada en la cooperativa, o mediante fijación de avisos en las carteleras de la cooperativa. Cumplidos todos estos requisitos, y si el asociado, o sus beneficiarios, o sus herederos, no reclamaron sus aportes, se presume que renunció a ellos.

ARTÍCULO 124. FONDO DE EDUCACIÓN.

Es un fondo pasivo social de carácter agotable. En éste se colocan los recursos dinerarios con destino al fortalecimiento del quinto principio cooperativo orientado a brindar

formación (educación en economía solidaria con énfasis en los temas específicos relacionados con la naturaleza jurídica de cada organización, capacitación a sus administradores en la gestión empresarial, entre otros temas). Las actividades de asistencia técnica, de investigación y de promoción del cooperativismo hacen parte de la educación cooperativa.

ARTÍCULO 125. FONDO DE SOLIDARIDAD.

Es un fondo pasivo social de carácter agotable. En éste se colocan los excedentes con destino a atender los eventos de solidaridad previstos en el respectivo reglamento. Este fondo se basa en la ayuda mutua y en la solidaridad, para que las cooperativas ofrezcan atención oportuna a sus asociados en caso de calamidad o de hechos imprevistos que los afecten.

Este fondo estará alimentado adicionalmente por una contribución mensual del asociado aprobada por la asamblea general, equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (smdlv) aproximado a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 126. OTRAS CONTRIBUCIONES.

Los asociados de COOCALPRO, deberán pagar una contribución, equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (smdlv) aproximado a la cifra de mil más cercana, dicha cuota será utilizada como donación para el sostenimiento de la sede recreacional de COOCALPRO

ARTÍCULO 127. MONTO DE APORTES AL CAPITAL SOCIAL MINIMO PAGADOS NO REDUCIBLES.

Fijase en la suma de \$5.500.000.000 el capital mínimo irreductible durante la existencia de la Cooperativa. Este valor se ajustará cada año en el IPC exigido para las cooperativas de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 128. APLICACIÓN DE EXCEDENTES.

Si del ejercicio resultaren excedentes, estos serán aplicados de la siguiente manera:

Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección a los aportes sociales; Un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de Educación y un diez por ciento (10%) como mínimo para incrementar el fondo de solidaridad.

PARAGRAFO 1: El remanente líquido que resultare, se aplicará, en todo o en parte, según lo determine la Asamblea General en la siguiente forma:

1. Destinados a la Revaloración de Aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolos a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolos a los Asociados en relación con el uso de los servicios o su Participación en el trabajo Cooperativo.

4. Destinándolo a un fondo de amortización de aportes
5. Incrementando los porcentajes de los fondos sociales pasivos o fondos y reservas Patrimoniales.

PARÁGRAFO 2: No obstante lo previsto en el presente artículo, el excedente de la Cooperativa deberá aplicarse, en primer término, a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los Aportes Sociales se hubiese empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación de los excedentes será la de restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTÍCULO 129. CREACIÓN DE FONDOS Y RESERVAS.

La Asamblea General podrá crear otras Reservas y fondos, sociables o mutuales, pasivos agotables o permanentes, con fines determinados; de igual forma, la cooperativa podrá proveer en sus presupuestos y registrar en la Contabilidad incrementos progresivos de las Reservas y Fondos con cargo al ejercicio anual.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración reglamentará los fondos creados por la Asamblea General y verificará su correcto funcionamiento.

PARAGRAFO 2. La Asamblea General autoriza la utilización de los recursos de los fondos sociales que a corte de 31 de diciembre del año anterior no hayan sido agotados.

CAPITULO IX REGIMEN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA.

La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados, por las operaciones que activa o pasivamente efectué el Consejo de Administración, el Gerente o cualquier otro mandatario especial de ésta, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones Estatutarias y responderá con la totalidad del patrimonio, bien sea de la cooperativa o del mandatario.

PARÁGRAFO. La Cooperativa repetirá contra dichas personas, y conforme a la Ley, cuando por causa de su proceder contrario a la Ley o al presente Estatuto, deba responder patrimonialmente frente a terceros.

ARTÍCULO 131: RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Coocalpro fomentará prácticas de desarrollo sostenible que contribuyan a la preservación de las condiciones medioambientales y llevará a cabo su actividad de forma responsable y sostenida, dejando constancia de la misma a través de informes periódicos al Consejo de Administración y entregará anualmente a la Asamblea General el balance ambiental.

ARTÍCULO 132. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS.

La responsabilidad de los Asociados con la Cooperativa, se limita al monto del valor de sus aportes sociales ordinarios y extraordinarios pagados o que estén obligados a pagar. Tal responsabilidad se extiende a las obligaciones que existan a cargo del asociado en el momento en que se decrete la perdida de la calidad del asociado.

ARTÍCULO 133. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en las normas expedidas por la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control de las entidades del sector solidario, los administradores responderán hasta por culpa levisima.

Cuando se trate de decisiones colegiadas, los administradores o directivos de COOCALPRO responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Gerente General, serán responsables por violación de la Ley, los Estatutos o Reglamentos.

Los integrantes del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad, mediante la prueba de no haber participado en la respectiva sesión o de haber hecho salvedad expresa del voto, siempre que no intervengan en la ejecución de la respectiva decisión.

PARÁGRAFO: En todo caso, los administradores cumplirán sus deberes y asumirán la responsabilidad en los mismos términos previstos por los Artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995.

CAPITULO X FUSIÓN, INCORPORACIÓN, TRASFORMACIÓN, ESCISIÓN E INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 134. FUSIÓN.

La cooperativa podrá fusionarse con otra u otras cooperativas que tengan objeto social común o complementario, adoptando en conjunto una denominación.

La determinación de la fusión será tomada por la Asamblea General, mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) parte de los asistentes presentes en el momento de tomar la decisión.

ARTÍCULO 135. INCORPORACION.

La cooperativa podrá incorporarse a otra cuando su objeto social sea común, conexo, derivado o complementario, adoptando su denominación y quedando amparada por su personería jurídica.

La decisión de disolución para la incorporación, deberá ser aprobada por las dos terceras (2/3) partes de los asistentes a la Asamblea General, presentes en el momento de tomar la decisión.

El Consejo de Administración podrá aceptar la incorporación de otro organismo cooperativo de objeto común, conexo derivado o complementario a la cooperativa, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 136. TRANSFORMACIÓN.

La cooperativa podrá transformarse en otra organización de la economía solidaria.

La determinación de la transformación será tomada por la Asamblea General mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes, presentes en el momento de tomar la decisión.

ARTÍCULO 137. ESCISIÓN.

La cooperativa podrá escindirse de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

La determinación de la escisión será tomada por la Asamblea General mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes, presentes en el momento de tomar la decisión.

ARTÍCULO 138. INTEGRACIÓN.

El Consejo de Administración, cuando lo considere indispensable, podrá integrarse para la constitución de otros organismos cooperativos y entidades de economía social o crear otra entidad, directamente o con el concurso de otras instituciones auxiliares del cooperativismo.

Cuando el Consejo de Administración lo considere necesario, podrá autorizar la creación. La asociación o la realización de convenios interinstitucionales con entidades de otra naturaleza jurídica con miras a una mejor prestación de servicios.

CAPITULO XI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 139. DISOLUCIÓN.

La Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de las dos terceras partes (2/3) de los asociados o de los Delegados, asistentes a la Asamblea General especialmente convocada para el efecto, presentes en el momento de tomar la decisión.

La decisión deberá ser comunicada a la entidad gubernamental encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia de la cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la Asamblea General.

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE DISOLUCIÓN.

La Cooperativa podrá disolverse por una cualquiera de las siguientes causas.

1. Acuerdo voluntario de los asociados.
2. Reducción del número de asociados a menos del mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses
3. Incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.
4. Fusión o incorporación a otra cooperativa
5. Haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.
6. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la Ley, las buenas costumbres o al espíritu solidario.
7. Cuando se reduzca el aporte mínimo social determinado por las normas legales

ARTÍCULO 141. LIQUIDADOR.

Cuando la disolución haya sido acordada en la Asamblea General, esta designará un liquidador, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para efectos de su aceptación, registro del cargo y posesión ante la autoridad competente así como el término dentro del cual deberá constituir una póliza de manejo y cumplir con su misión designada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 142. REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

La disolución de la Cooperativa, cualquiera que sea el origen de la decisión, será registrada por la entidad estatal encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia de la misma,

También deberá informarse al público en general sobre la disolución de la cooperativa, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el municipio correspondiente a la sede principal de la cooperativa, en carteles en la sede principal de la cooperativa y en las oficinas de esta en otras ciudades.

ARTÍCULO 143. OPERACIONES PERMITIDAS EN LA LIQUIDACIÓN.

Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación, período durante el cual no podrá iniciar nuevas operaciones en el desarrollo de su objeto social, y conservará su capacidad jurídica únicamente para los efectos necesarios a la inmediata liquidación. En todo caso deberá adicionar a su denominación social: "en liquidación".

ARTÍCULO 144. ACEPTACIÓN Y POSESIÓN DEL LIQUIDADOR.

Para la aceptación del cargo de liquidador, su posesión y presentación de la póliza de manejo se hará ante la entidad estatal encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia de la cooperativa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de su nombramiento.

ARTÍCULO 145. ACTUACIÓN Y PRESENTACIÓN LEGAL EN LA LIQUIDACIÓN.

El liquidador tendrá la representación legal de la cooperativa en liquidación.

ARTÍCULO 146. CONDICIONES CUANDO EL LIQUIDADOR HAYA ADMINISTRADO BIENES DE LA COOPERATIVA.

Cuando sea designada como liquidador una persona que haya administrado bienes de la cooperativa, no podrá ejercer el cargo hasta tanto se prueben las cuentas de su gestión por parte de la entidad estatal encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia

de la cooperativa. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde la fecha de su nombramiento, no se hubieran aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar un nuevo liquidador.

ARTÍCULO 147. CONVOCATORIA A ASOCIADOS Y A ACREDITORES.

El liquidador deberá convocar a los asociados y acreedores cada treinta (30) días calendario para rendir informe detallado sobre la situación en que se encuentre el proceso de liquidación, y publicar dicha información en un lugar público, en la sede central de la Cooperativa y en las oficinas de la Cooperativa en otros municipios.

No obstante, los Asociados o los Delegados, podrán reunirse cuando lo estimen conveniente para conocer el estado de la liquidación. La convocatoria se realizará con un mínimo de veinte por ciento (20%) de los Asociados al momento de la disolución.

ARTÍCULO 148. DEBERES DEL LIQUIDADOR.

Serán deberes del liquidador los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Elaborar un inventario de los activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros y de los documentos.
3. Exigir cuenta de su Administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan obtenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los Asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Presentar Estado de Liquidación cuando los asociados lo soliciten.
8. Rendir cuentas periódicas de su mandato y, al final de la liquidación, obtener su finiquito por parte de la entidad estatal encargada de ejercer control, inspección y vigilancia de la Cooperativa.

9. Los demás deberes que se deriven de la naturaleza de la liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 149. HONORARIOS DEL LIQUIDADOR.

Los honorarios del liquidador serán fijados y regulados por la Asamblea General en el mismo acto de su nombramiento.

Cuando la designación la haya hecho la entidad estatal encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia de la Cooperativa, los honorarios serán pagados conforme dicha entidad lo determine.

ARTÍCULO 150. PAGOS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.

En el proceso de liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de Liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la liquidación.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros
6. Aportes de los Asociados.

ARTÍCULO 151. REMANENTE DE LA LIQUIDACIÓN.

Los remanentes de la liquidación serán transferidos a "CONFECOOP CALDAS" o en su defecto a un Fondo para la Investigación Cooperativa, administrado por un organismo de tercer grado, que haya sido designado por la entidad estatal encargada de ejercer el control, inspección y vigilancia de la Cooperativa.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 152. CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS.

Cuando en el presente Estatuto se hable de periodo anual debe entenderse el comprendido entre dos (2) Asambleas Ordinarias, independientes de la fecha de celebración de las mismas.

ARTÍCULO 153. REFORMA DEL ESTATUTO.

La reforma del presente estatuto solo podrá hacerse en la Asamblea General mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes, que constituyan el quórum reglamentario.

Los asociados que deseen presentar propuesta o modificaciones al presente Estatuto, deberán presentarlas al Consejo de Administración antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la celebración de la Asamblea General, con el propósito de

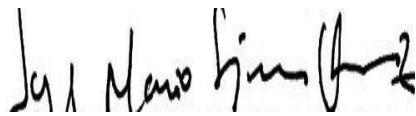
que, una vez estudiadas por el Consejo de Administración, se den a conocer a la Asamblea General con el respectivo concepto de este.

Toda reforma que proyecte el Consejo de Administración se deberá remitir a los Delegados, por lo menos, con quince (15) días hábiles de anticipación a la realización de la Asamblea General.

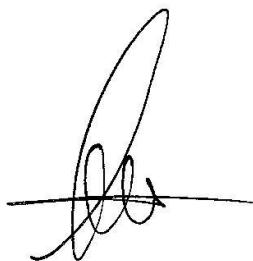
ARTÍCULO 154. NORMAS SUPLETORIAS.

Cuando en la Legislación vigente, Doctrina, Jurisprudencia, Principios Cooperativos, este Estatuto o los reglamentos, no se contemplen la forma de proceder o regular un determinado asunto o actividad, se deberá recurrir a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza puedan ser aplicables a COOCALPRO.

La presente reforma de estatuto empieza a regir desde el momento de su aprobación, el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) por la Asamblea General Ordinaria de delegados, reunida en la ciudad de Manizales departamento de Caldas, según consta en el acta N° 050.



JORGE MARIO SIERRA QUIROZ
Presidente Asamblea



MARCELA GUTIERREZ OSORIO
Secretaria Asamblea